



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 26/2013
QUEJOSO: V1
EXPEDIENTE: 13261/2012-I

C. AR1
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHUAZOTEPEC,
PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 13261/2012-I, relacionados con la queja formulada por V1; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

El 30 de noviembre de 2012, se recibió el escrito de queja suscrito por V1, por medio del cual, interpone queja en contra del presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, pues refirió que el 8 de noviembre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, el presidente del Comité del Agua y el presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal de Tejamaniles, Ahuazotepec, Puebla, le cortaron el servicio de agua, debido a que quieren que TA1 y TA2, (hijo y nuera de V1) como nueva familia y que viven en la misma casa del quejoso paguen aparte una cuota de servicio de agua, aunque se trate de la misma toma, a pesar de haber cubierto el pago de dicho servicio hasta el mes de diciembre de 2012; ante tal problemática el quejoso recurrió al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, a quien el 15 de noviembre de 2012, le presentó un escrito, mismo que contestó que tenían que efectuar el pago o de lo contrario no le restablecerían el servicio de agua.

Solicitud de Informe.

Para la debida integración del expediente número 13261/2012-I, en fecha 30 de noviembre de 2012, un visitador adjunto, adscrito a la oficina Regional en Huauchinango de este organismo solicitó un informe al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, posteriormente mediante oficio PVG/41/2013, el primer visitador general formuló un petitorio y requirió el informe correspondiente, el cual fue atendido mediante el oficio PM/0125/2013, de 30 de enero de 2013.

Propuesta de conciliación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

En atención que dentro del expediente 13261/2012-I, se acreditaron violaciones a derechos humanos, en agravio del señor V1, con la finalidad de resarcir los derechos vulnerados, este organismo constitucionalmente autónomo, con fecha 31 de julio de 2013, formalizó al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, una propuesta de conciliación; sin embargo, a la fecha de emisión de esta recomendación no se ha recibido respuesta sobre su aceptación.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja, suscrito por el señor V1, de fecha 30 de noviembre de 2012, (foja 3), al que anexó:

1. Copia del escrito de fecha 15 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. V1 y TA3, dirigido al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, compuesto de 5 fojas útiles por su anverso, mismo del cual se aprecia el sello de recibido de dicha autoridad de fecha 15 de noviembre de 2012, (foja 6 a 10).

2. Oficio sin número, de 22 de noviembre de 2012, deducido del expediente PM/0116/12, suscrito por el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, mediante el cual da contestación al escrito a que se refiere el punto anterior, (foja 11).

B. Oficio número PM/0125/2013, de 30 de enero de 2013, suscrito por



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, al que acompañó el informe solicitado por esta Comisión, (fojas 38 y 39).

C. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2013, ante un visitador adjunto de este organismo constitucionalmente autónomo, en la que hizo constar el acuerdo celebrado en ese momento entre el quejoso, el síndico y el contralor ambos del municipio de Ahuazotepec, Puebla, a fin de solucionar el conflicto materia de la queja, (foja 42).

D. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2013, realizada por un visitador adjunto, adscrito a este organismo, en la que hizo constar que recibió llamada del quejoso informando que la autoridad no había dado cumplimiento al acuerdo celebrado con el síndico y el contralor del Municipio de Ahuazotepec, Puebla y el C. V1, en fecha 22 de mayo de 2013, (foja 43).

E. Propuesta de conciliación emitida por el primer visitador general de este organismo al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, en fecha 31 de julio de 2013, a fin de que dicha autoridad resarciera los derechos vulnerados al C.V1, (fojas 49 a 63).

F. Acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2013, realizada por un visitador adjunto, adscrito a este organismo, en la que hizo constar que se constituyó en las oficinas de la presidencia municipal de Ahuazotepec, Puebla y se entrevistó con el licenciado SP1 en su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

carácter de sindico municipal, a fin de que se manifestara sobre la aceptación de la propuesta de conciliación emitida por este organismo, el 31 de julio de 2013, (foja 86).

G. Acta circunstanciada de 24 de octubre de 2013, realizada por el primer visitador general de esta Comisión, en la que se hizo constar, que hasta la fecha, el señor V1, no cuenta con el servicio de agua potable, (foja 87).

III. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 13261/2012-I, se advierte que el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, cometió violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y agua, en agravio de V1; de conformidad con el siguiente análisis:

Para este organismo, quedó acreditado que el 8 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, el presidente del Comité del Agua y el presidente del Consejo de Vigilancia Ejidal de Tejamaniles, Ahuazotepec, Puebla, le cortaron el servicio de agua, pues solicitaron que TA1 y TA2, (hijo y nuera de V1) como nueva familia y que viven en la misma casa del quejoso paguen aparte una cuota de servicio de agua, aunque se trate de la misma toma, a pesar de haber cubierto el pago de dicho servicio hasta el mes de diciembre



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de 2012; ante esta situación el quejoso recurrió al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, a quien el 15 de noviembre de 2012, le presentó un escrito, mismo que contestó que tenían que efectuar el pago, de lo contrario no le restablecerían el servicio de agua potable.

Al respecto el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, mediante oficio número PM/0125/2013, de 30 de enero de 2013, rindió su informe, a través del cual, en lo conducente refirió no ser ciertos los actos reclamados, y que si bien el aquí quejoso tuvo un acercamiento con la Presidencia Municipal de Ahuzotepec, Puebla, con motivo del pago del servicio de agua potable, se le informó que dicho cobro únicamente lo realiza el Comité Ejidal de Tejamaniles ya que dicho comité fue creado y aprobado por los mismos ciudadanos que integran tal comunidad, previo acuerdo tomado en asamblea que llevaron a cabo; por lo que el comité es autónomo e independiente y tiene sus propias reglas de operación, a fin de velar por el bien de la comunidad y cubrir los gastos erogados de la energía eléctrica que suministra el pozo de agua que abastece la comunidad de Tejamaniles, así como para el mantenimiento del mismo; refiriendo en dicho informe, que si los integrantes del comité tuvieron a bien exigirle el pago del suministro de agua potable o de lo contrario le suspenderían el servicio, la Presidencia Municipal no podía intervenir.

En relación a lo anterior, el Presidente Municipal de Ahuazotepec, Puebla, con el informe en cita remitió copia de su oficio sin número de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fecha 22 de noviembre de 2012, del que se desprende que dio contestación al escrito de 15 de noviembre de 2012, presentado por los CC. V1 y TA3, a través del cual sustancialmente les refiere: *“...que la suspensión de su servicio esta fundamentada en acuerdos realizados por el comité de agua potable de su comunidad aprobado por la mayoría de ciudadanos por tal motivo tendrá que realizar los pagos correspondientes del servicio así como los de reconexión del mismo...”*.

Como consta en el acta circunstanciada de fecha 22 de mayo de 2013, realizada por un visitador adjunto de este organismo, de la cual se desprende el acuerdo entre el quejoso V1 y los señores SP1 y SP2, sindico y contralor municipales respectivamente, ambos de Ahuazotepec, Puebla, a fin de resolver el conflicto suscitado respecto al corte del servicio de agua potable del domicilio de V1, en el que acordaron lo siguiente: *“PRIMERO: QUE EL AYUNTAMIENTO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA SE COMPROMETE EN CASO DE QUE SE ACREDITE ADEUDO DE SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE TIENE EL C. V1, PARA QUE LE SEA RECONECTADO EL MISMO; SEGUNDO: EL C. V1, SE COMPROMETE A IR AL CORRIENTE CON EL PAGO DE DICHO SERVICIO PARA QUE NO SEA CORTADO NUEVAMENTE, Y EN CASO DE QUE SE LLEGARA A UN NUEVO ACUERDO EN LA ASAMBLEA CON EL COMITÉ DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE TEJAMANILES PERTENECIENTE A ESTE MUNICIPIO ME ACOPLARE A ESTE SI LA MAYORÍA DE*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

LOS HABITANTES ESTÁN DE ACUERDO; TERCERO: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA SE COMPROMETE QUE DE EXISTIR CASOS HOMÓLOGOS CON EL COMITÉ DE AGUA POTABLE SE ATIENDA A LA BREVEDAD A EFECTO DE NO GENERAR CONFLICTOS CON LOS POBLADORES; CUARTO: EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AHUAZOTEPEC, PUEBLA SE COMPROMETE A ACREDITAR ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO QUE A MÁS TARDAR SERÁ EL DÍA LUNES, (SIC)”

Ahora bien, como consta en acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2013, un visitador de este organismo tuvo comunicación con el quejoso, quien informó que el acuerdo celebrado en fecha 22 de mayo de 2013, no había sido cumplido por las autoridades del municipio de Ahuazotepec, Puebla, de ahí que como se advierte de las actas circunstanciada de fechas 21 de junio, 9 y 15 de julio de 2013, a fin de corroborar lo manifestado por el quejoso, se tuvo comunicación con la C. TA4, recepcionista de la Presidencia Municipal de Ahuazotepec, Puebla, a quien en virtud de no encontrar a las autoridades de dicho municipio, se le solicitó se comunicaran ante este organismo, así como que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado entre el C. V1, y autoridades del referido municipio, respecto a la reinstalación del servicio de agua potable; siendo omisa la autoridad del municipio de Ahuazotepec, Puebla, en comunicarse con este organismo y de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

informar sobre el cumplimiento del acuerdo llevado por las partes, tal y como se había acordado en su cuarta cláusula, en la cual el Ayuntamiento del Municipio de Ahuazotepec, Puebla, se comprometía a acreditar ante esta Institución el cumplimiento del acuerdo, a más tardar el día lunes siguiente a su celebración, que correspondía al día lunes 27 de mayo de 2013, sin que por parte de la autoridad se haya hecho manifestación alguna al respecto y por lo tanto evidencía un notable desinterés de la autoridad de intervenir y solucionar la problemática suscitada, materia de la queja; por lo que cabe mencionar que debido a la omisión de la autoridad señalada como responsable, el C. V1, sigue sin contar con el servicio de agua potable hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación.

De lo anterior, se deduce que la suspensión del servicio de agua potable al señor V1, se debió a una decisión tomada por el presidente del Comité de Agua Potable de la comunidad de Tejamaniles, Ahuazotepec, Puebla, en razón de que por un acuerdo de dicho comité celebrado presuntamente años anteriores, estipulaba que las nuevas parejas que viviesen junto con otra familia deberían pagar otro servicio pero sin nueva toma; es decir, dos pagos por una sola toma, de ahí que le requerían que hiciera el pago de dos servicios de agua, lo que consideraba injusto; y que a pesar de haberle hecho del conocimiento tal situación al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, así como haberse requerido su intervención a fin de que éste servidor público de acuerdo a sus facultades y atribuciones tomara las medidas



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

pertinentes y se le reinstalara el servicio de agua potable al C. V1, en virtud de que no presentaba ningún adeudo respecto al servicio; sin embargo, dicha autoridad fue omisa en tener la intervención que le compete y aún bajo esa circunstancia, continúa con la suspensión del citado servicio; lo anterior, con conocimiento de la autoridad municipal, sin que al efecto se haya ordenado o ejecutado alguna medida eficaz para restituir al quejoso del derecho al agua.

Consecuentemente, se demuestra que el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, tuvo conocimiento que el Comité de Agua Potable, de Tejamaniles, Ahuazotepec, Puebla, le suspendió el servicio de agua, al señor V1 y como se desprende de las evidencias enunciadas no le asistía razón legal alguna para ser omiso de intervenir en la problemática suscitada ya que ninguna costumbre puede ir en contra de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el contrario, debe existir un equilibrio entre las costumbres y el orden jurídico nacional; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable debió actuar dentro del marco de la legalidad, concretándose a desempeñar las funciones propias de su cargo particularmente debido a que el servicio de agua es público de carácter municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que el presidente municipal es responsable del otorgamiento del servicio, en estricto apego a lo dispuesto por los



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

artículos 1º, 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 36, 78 fracción I, 91 fracciones II, VI, XLIV de la Ley Orgánica Municipal; 5 fracción I, 7 fracción I, 34 fracción I y III, 58 y 83, de la Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.

Así también, dicha autoridad al tener conocimiento de los hechos y requerirse por parte del C. V1, su intervención, debió cumplir con los extremos señalados en los artículos 91 fracciones II, VI, XLIV, de la Ley Orgánica Municipal; que establece la obligación del presidente municipal de preservar, velar por la tranquilidad y el orden público, así como dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias, adoptar las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios, además de que su actuar se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal fin, el presidente municipal en el desempeño de sus funciones evitará todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Por ende, el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, al ser omiso en otorgar el servicio público municipal de agua y tolerar que la prestación del tal servicio público se realice por conducto de particulares que ejecutan actos arbitrarios que contravienen la adecuada prestación del servicio de agua, vulneró en agravio de V1, lo preceptuado en el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Política



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de los Estados Unidos Mexicanos; que establece: “ *Artículo 4. [...] Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...*”, precepto legal que reconoce, el derecho al agua como un derecho humano y de acuerdo a la protección más amplia en favor de la persona, bajo la cual se deben analizar los derechos humanos y su principio de interdependencia, el agua es “fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos”; es necesaria para la subsistencia de la vida y por lo tanto, es claro que no se puede seguir privando del derecho al agua al señor V1, por los argumentos antes expuestos.

En el caso concreto, la prestación del servicio de agua en la comunidad de Tejamaniles, municipio de Ahuazotepec, Puebla, se encuentra a cargo de un Comité de Agua Potable; sin embargo, no debemos dejar de señalar que la responsabilidad de otorgar el citado servicio es del municipio, por así encontrarse dispuesto en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por lo tanto, su deber es estar al tanto de los conflictos que en su



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

caso estén o se generen en la referida comunidad, respecto a la prestación de dicho servicio, con el fin de que éste se brinde de manera eficiente y no dejar al arbitrio de los auxiliares de la administración pública municipal y éstos, a su vez, a los pobladores, la decisión de a quien se le brinda o no.

Así también, no pasa inadvertido para este organismo constitucionalmente autónomo, que al acreditarse violaciones a los derechos humanos del agraviado V1, mediante el oficio PVG/629/2013, de 31 de julio de 2013, se formalizó propuesta de Conciliación, al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, con la finalidad de lograr una solución inmediata ante dicha violación, diverso que fue debidamente notificado el 12 de agosto de 2013, sin que se recibiera respuesta sobre su aceptación, dentro del término concedido para hacerlo.

Como parte de las gestiones para poder conocer sobre la aceptación de la propuesta de Conciliación de 31 de julio de 2013, personal de esta Comisión se entrevistó con el sindico municipal de Ahuazotepec, Puebla, el 11 de septiembre de 2013, en las instalaciones de la Presidencia Municipal, sin que existiera alguna respuesta positiva para la solución del conflicto; ya que el servidor público municipal, refirió que habían contemplado realizar el pago directamente al Comité de Agua Potable o en su caso entregar al quejoso la cantidad adeudada; sin embargo, habitantes de la comunidad de Tejamaniles se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

presentaron en la Presidencia Municipal a solicitar que a ellos también se les pagara el agua, ya que tal beneficio debería ser en favor de todos, por tal razón no habían podido llegar a una determinación sobre la aceptación.

De lo anterior, es prudente precisar que en la propuesta de Conciliación dictada por este organismo, ningún punto trata acerca de que el costo del servicio del agua potable del señor V1, sea a cargo de la Presidencia Municipal, sino que el servicio sea restituido y que no se efectuó el cobro por el tiempo que el quejoso no contó con dicho servicio, por tratarse de una medida justa y equitativa.

En consecuencia, ante dicha omisión el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, provocó que en el caso concreto se actualizara la hipótesis contenida en el artículo 87, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que textualmente dice: *“Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación correspondiente.”*

Por lo anterior, el presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, afectó en agravio del señor V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y al agua, reconocidos en los artículos 1o., primer y tercer párrafo, 4o., párrafo sexto, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, de la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 12 y 25 punto 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 punto 1 y 12 punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11 punto 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en lo esencial disponen, que nadie debe ser objeto de actos arbitrarios que afecten cualquier derecho, y cuando esto sea necesario, se deberá actuar estrictamente en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes; además, reconocen el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado, a través de la prestación de los servicios públicos básicos; sin embargo, es claro que la autoridad señalada como responsable, dejó de observar tales disposiciones, siendo clara la violación a derechos humanos en agravio del señor V1.

Al tenor de lo expuesto, este organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

fundamentales del estado de derecho.

En este orden de ideas, la conducta omisa del presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

Con la finalidad de señalar las medidas necesarias para hacer una efectiva restitución al agraviado V1, de sus derechos humanos vulnerados, es procedente emitir el presente documento, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que genera la obligación del presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, y en virtud de estar demostrado que se trasgredieron los derechos humanos de V1, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que proceda a la brevedad a reconectar el servicio de agua potable en el domicilio del C. V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual manera procede recomendar a la autoridad municipal que instruya a quien corresponda, se abstenga de realizar el cobro por consumo de agua durante los meses que este no fue proporcionado; es decir, desde el 8 de noviembre de 2012 a la fecha, al C. V1.

Finalmente, ejecute las acciones a fin de que en el servicio de agua potable de la comunidad de Tejamaniles sea proporcionado por la administración pública municipal de Ahuazotepec, Puebla, a fin de que se evite que el goce del servicio público de agua potable se condicione a pactos, usos o costumbres en agravio de los usuarios y se brinde debidamente.

Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al agua, del señor V1, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar al presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. De manera inmediata, instruya a quien corresponda, restituya el servicio del agua potable al C. V1, a fin de no continuar



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

violentando sus derechos humanos; debiendo remitir a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda se abstenga de realizar el cobro por consumo de agua a V1, durante los meses que éste no fue proporcionado; es decir, desde el 8 de noviembre de 2012 a la fecha, debiendo acreditar ante este organismo su cumplimiento.

TERCERA. Efectué las acciones conducentes a fin de que en el servicio de agua potable de la comunidad de Tejamaniles sea proporcionado por la administración pública municipal de Ahuazotepec, Puebla, a fin de brindar y vigilar la debida prestación de dicho servicio público, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

COLABORACION

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA:

ÚNICA. Exhorte al C. AR1, presidente municipal de Ahuazotepec, Puebla, para que en lo sucesivo desempeñe el cargo que le fue asignado con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan y ajuste su actuar con la finalidad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de octubre de 2013.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.